



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-142/2026

PARTE RECURRENTE: ÓSCAR
VALENCIA GARCÍA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A
LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
ELECTORAL PLURINOMINAL CON SEDE
EN XALAPA¹

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIA: YURITZY DURÁN
ALCÁNTARA

Ciudad de México, seis de mayo de dos mil veintiséis²

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha** de plano la demanda del recurso de reconsideración porque en la sentencia recurrida no se llevó a cabo un análisis de constitucionalidad, no se advierte un análisis de algún tema de constitucionalidad, la inaplicación de normas generales electorales, ni se advierte error judicial evidente o la posibilidad de fijar un criterio importante y trascendente.

I. ASPECTOS GENERALES

- (1) La controversia tiene su origen en la elección del ayuntamiento de San Agustín Loxicha, en el estado de Oaxaca, regido mediante sistemas normativos indígenas.
- (2) El Tribunal Electoral del Estado del Estado de Oaxaca,³ confirmó el acuerdo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca⁴ por

¹ En adelante, Sala Regional o Sala Xalapa.

² Salvo mención expresa, las fechas se referirán al año dos mil veintiséis.

³ En lo subsiguiente, Tribunal local.

⁴ En adelante, IEEPCO.

el que se declaró jurídicamente válida la elección de concejalías para el periodo 2026-2028.

- (3) La Sala Xalapa confirmó la resolución del Tribunal local, la cual constituye el acto reclamado en el presente recurso.

II. ANTECEDENTES

- (4) De las constancias del expediente y de los hechos narrados en la demanda, se pueden apreciar los siguientes hechos relevantes:
- (5) **Convocatoria.** El dieciséis de septiembre de dos mil veinticinco, el presidente municipal de San Agustín Loxicha, Oaxaca, emitió y publicó la convocatoria de elección a concejales del referido ayuntamiento.
- (6) **Instalación del Consejo Municipal Electoral.** El uno de octubre de dos mil veinticinco se llevó a cabo la sesión de instalación del Consejo Municipal Electoral.
- (7) **Jornada electiva.** El veintiséis de octubre de dos mil veinticinco se llevó a cabo la elección de autoridades municipales del ayuntamiento de San Agustín Loxicha, realizando de manera inmediata el respectivo cómputo.
- (8) **Calificación de la elección.** El treinta de diciembre pasado, el Consejo General del IEEPCO, calificó como jurídicamente válida la elección de autoridades municipales, declarando ganadora a la planilla guinda.
- (9) **Medio de impugnación local.** El treinta de marzo, el Tribunal local emitió una sentencia, en el expediente identificado con la clave JDCI/06/2026,⁵ en la que confirmó el acuerdo de validez de la elección del ayuntamiento.
- (10) **Medio de impugnación federal.** El veintidós de abril, la Sala Regional emitió una sentencia en el juicio de la ciudadanía, identificado con la clave de expediente SX-JDC-102/2026, en el sentido de confirmar la diversa resolución del Tribunal local.

⁵ El Tribunal local ordenó el cambio de vía a juicio electoral de los sistemas normativos internos.



- (11) **Recurso de reconsideración.** El veintisiete de abril, la parte recurrente interpuso una demanda de recurso de reconsideración en contra de la sentencia indicada en el párrafo anterior.

III. TRÁMITE

- (12) **Turno.** El veintiocho de abril se turnó el expediente **SUP-REC-142/2026**, a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁶
- (13) **Radicación.** En su momento, el magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo.

IV. COMPETENCIA

- (14) La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia emitida por una Sala Regional.⁷

V. IMPROCEDENCIA

Decisión

- (15) Esta Sala Superior considera que la demanda del recurso de reconsideración **se debe desechar de plano** porque no se advierte un análisis de algún tema de constitucionalidad, la inaplicación de normas generales electorales, ni se advierte error judicial evidente o la posibilidad de fijar un criterio importante y trascendente.

Marco de referencia

- (16) Dentro de la gama de medios de impugnación existentes en materia electoral, el recurso de reconsideración posee una naturaleza dual ya que, por un lado, se trata de un medio ordinario para impugnar las resoluciones

⁶ En adelante, Ley de Medios.

⁷ Con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2; 4, párrafo 1, y 64, de la Ley de Medios.

de las salas regionales referidas en el artículo 61, numeral 1, inciso a) de la Ley de Medios y, por otro, se trata de un medio extraordinario a través del cual esta Sala Superior opera como un órgano de control de la regularidad constitucional.

- (17) Lo anterior, ya que, según lo dispuesto por el numeral 1, inciso b) del artículo citado, la procedencia del recurso se materializa también cuando las sentencias dictadas por las salas regionales hayan decidido la no aplicación de alguna ley en materia electoral que se estime contraria a la Constitución general.
- (18) Así, por regla general, las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales son definitivas e inatacables; sin embargo, serán susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración, cuando se refieren a juicios de inconformidad en los supuestos del artículo 62 de la Ley de Medios, o cuando dichos órganos jurisdiccionales se pronuncien sobre temas propiamente de constitucionalidad, en los demás medios de impugnación.
- (19) En principio, cuando hayan resuelto la no aplicación de normas electorales, precisamente por considerarlas contrarias a la Constitución, lo que equivale no sólo al estudio de dicho ejercicio, sino que la jurisdicción de la Sala Superior habilita una revisión amplia, en la medida en que sobre el tema es el único instrumento procesal con el que cuentan las partes para ejercer el derecho de defensa.
- (20) Por esta razón, y dada la naturaleza extraordinaria del medio de impugnación que se estudia, conforme al criterio reiterado de esta Sala Superior, se ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración en aras de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, contenido en el artículo 17 de la Constitución general.
- (21) Al respecto, a partir de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 41 y 99 de la Constitución general, así como de los artículos 3, 61 y 62 de la Ley de Medios, se ha determinado que el recurso de



reconsideración también es procedente en los casos en que se aducen planteamientos sobre la constitucionalidad de una norma.

- (22) En este sentido, la procedencia del recurso de reconsideración para impugnar resoluciones dictadas por las salas regionales se actualiza en los casos siguientes:

PROCEDENCIA ORDINARIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE MEDIOS⁸	PROCEDENCIA DESARROLLADA POR LA JURISPRUDENCIA DE LA SALA SUPERIOR
<ul style="list-style-type: none">• Sentencias de fondo dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores.• Sentencias recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las salas regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por	<ul style="list-style-type: none">• Sentencias de fondo dictadas en algún medio de impugnación distinto al juicio de inconformidad en las que se analice o deba analizar algún tema de constitucionalidad o convencionalidad planteado ante la sala regional y se haga valer en la demanda de reconsideración.• Sentencias que expresa o implícitamente inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución general.⁹• Sentencias que omitan el estudio o declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.¹⁰• Sentencias que interpreten directamente preceptos constitucionales.¹¹• Cuando se ejerza control de convencionalidad.¹²

⁸ “Artículo 61. 1. El recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes: a) En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto, siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.”

⁹ Tesis de jurisprudencia 32/2009, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL”, consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Volumen 1, páginas 630 a 632.

Tesis de jurisprudencias 17/2012 y 19/2012, de rubros: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS” y “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL”, publicadas en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Volumen 1, páginas 627 a 628; y 625 a 626, respectivamente.

¹⁰ Tesis de jurisprudencia 10/2011, de rubro: “RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES”, consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1, páginas 617 a 619

¹¹ Tesis de jurisprudencia 26/2012, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES”, consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1, páginas 629 a 630.

¹² Tesis de jurisprudencia 28/2013, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN

PROCEDENCIA ORDINARIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE MEDIOS⁸	PROCEDENCIA DESARROLLADA POR LA JURISPRUDENCIA DE LA SALA SUPERIOR
considerarla contraria a la Constitución general.	<ul style="list-style-type: none"> • Cuando se alegue la existencia de irregularidades graves, que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, sin que las salas regionales hayan adoptado las medidas para garantizar su observancia o hayan omitido su análisis.¹³ • Sentencias de desechamiento cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso, en caso de notorio error judicial.¹⁴ • Sentencias en las que se imponga una medida de apremio por irregularidades cometidas durante la sustanciación de medios de impugnación o vinculadas con la ejecución de sus sentencias.¹⁵ • Sentencias en las que se declare la imposibilidad de cumplir una sentencia.¹⁶

Sentencia de la Sala Regional

(23) La Sala Regional **confirmó** la sentencia del Tribunal local de acuerdo con las siguientes consideraciones:

- Declaró infundados los planteamientos relacionados con la acreditación de las irregularidades consistente en la compra de votos y entrega de dádivas, ya que consideró que el Tribunal local había valorado las documentales, medios probatorios aportados, el sistema normativo, las circunstancias de hecho, y concluyó que no le asistía la razón a la parte actora en los extremos que buscaba comprobar.
- El Tribunal local sí dio respuesta a los agravios que se hicieron valer, también valoró las circunstancias fácticas, las constancias del expediente, analizó la figura del Comité Municipal Electoral en relación con su sistema normativo interno. Por lo que consideró que el hecho de que en algunas casillas se

CONTROL DE CONVENCIONALIDAD”, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, año 6, número 13, 2013, páginas 67 y 68.

¹³ Tesis de jurisprudencia 5/2014, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES”, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, año 7, número 14, 2014, páginas 25 y 26.

¹⁴ Tesis de jurisprudencia 12/2018, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL”, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Año 10, Número 21, 2018, páginas 30 y 31.

¹⁵ Tesis de jurisprudencia 12/2022, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES LA VÍA IDÓNEA PARA CONTROVERTIR LAS MEDIDAS DE APREMIO IMPUESTAS POR LAS SALAS REGIONALES POR IRREGULARIDADES COMETIDAS DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN O VINCULADAS CON LA EJECUCIÓN DE SUS SENTENCIAS”, publicada en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Año 15, Número 27, 2022, páginas 49, 50 y 51.

¹⁶ Tesis de jurisprudencia 13/2023, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE DECLARE LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA”, aprobada por la Sala Superior en sesión pública celebrada el once de octubre de dos mil veintitrés.



hubiera usado listas de registro, como medida excepcional, se encontraba justificado y no vulneraba el sistema normativo interno.

- Esto, porque cumplía con la finalidad de que se verificara que la persona que emitió su voto apareciera en la lista nominal, ya que se implementó el mecanismo de marca en el dedo pulgar (mecanismo para evitar el doble sufragio) y revisión de la dirección (mecanismo para determinar que se encontraban en la casilla correcta). Además, las listas de registro aprobadas contenían el nombre completo de las personas, su clave de elector y firma, por lo que se consideraba que si tenían elementos por los que válidamente se pueden identificar a las personas votantes. Elementos que brindaban certeza.
- Asimismo, desestimó el planteamiento de que supuestamente 1,341 personas emitieron doble votación, debido a que no aportó indicios claros sobre cómo pudieron saltar esa revisión y la posterior marca con tinta indeleble. Sin que los cuatros incidentes aislados llevaran a una conclusión distinta, dado que dichas incidencias no resultarían determinantes, ya que la diferencia entre el primer lugar y el segundo lugar es de 1,045 votos.
- Desestimó el planteamiento respecto a que a más de quinientas personas simpatizantes de la planilla que integraba, se les negó el derecho de sufragar, ya que no fue acreditada aquella irregularidad. Por la misma razón, también se pronunció en torno a que no realizó el cotejo de los nombres de las listas de asistencia y de las listas nominales respecto al supuesto doble sufragio, ante el incumplimiento de la carga argumentativa mínima, de ahí que, aunque existieran reglas de flexibilización probatoria, y suplencia de la queja, los agravios que plantearan deberían estar configurados con una carga probatoria mínima o señalamientos específicos.

Agravios en el recurso de reconsideración

(24) La parte recurrente, en su escrito de demanda, se inconforma de lo siguiente:

- Sostiene que la Sala Regional afectó de manera evidente el principio de mínima intervención de los órganos del Estado en la autoorganización de los pueblos y comunidades indígenas, ya que de manera equivocada decidió otorgar valor a la regla implementada por el Comité Municipal Electoral, consistente en las listas de registro en las casillas en las que no se recibieron los listados nominales.
- Aduce que se afectó el principio de certeza, ya que si una regla cambia y trasciende al sistema normativo, debió ser debidamente difundida. Esto, porque al emplearse ocasionó opacidad al permitir a simpatizantes sufragar y permitir una doble votación.
- Considera incorrecto que la responsable indicara que el Comité Municipal Electoral podía implementar formatos de registro ante la falta de listados nominales, dado que esa facultad le correspondía a la Asamblea General Comunitaria. Además, la propia sentencia reconoce que dicho Comité no puede introducir nuevas reglas.
- Manifiesta que fue incorrecta la conclusión sobre los mecanismos de verificación debido a que ante la falta de las listas nominales no había forma de comprobar cómo se estaba ante un escenario de duplicidad de votos, de ahí que, en su consideración, se debió posponer la elección.

- Expone que fue incorrecto que la Sala Regional exigiera un estándar de prueba rígido para la acreditación de las irregularidades alegadas. En su concepto, se debió flexibilizar, por lo que con la suma de indicios se podían acreditar las irregularidades.
- Planteó que en la cadena impugnativa no se llevó a cabo una valoración flexible y en conjunto de las pruebas, por lo que el acceso a la justicia implica la flexibilización de las formalidades para la admisión y valoración de pruebas, lo que debe acontecer en la elección en comunidades indígenas.

Caso concreto

- (25) Como se anticipó es **improcedente** el recurso de reconsideración porque no se advierte el análisis de algún tema de constitucionalidad, la inaplicación de normas electorales, ni se advierte error judicial evidente o la posibilidad de fijar un criterio importante y trascendente.
- (26) En efecto, **la controversia se ciñó en la revisión de la legalidad** de la sentencia del Tribunal local cuya materia de controversia consistió en la calificación como jurídicamente válida de la elección de las autoridades municipales del ayuntamiento de San Agustín Loxicha.
- (27) El Tribunal local desestimó los planteamientos relacionados con las presuntas irregularidades en la jornada electiva, básicamente por la falta o insuficiencia probatoria, debido a que no existían elementos de prueba, ni siquiera indiciarios, que acreditaran los hechos alegados.
- (28) En esos términos, la Sala Regional **confirmó** aquella resolución. Esto, al considerar que no fueron acreditadas las irregularidades, consistentes en supuesta compra de votos, entrega de dádivas y doble votación.
- (29) Además, compartió que el uso de listas de registro en algunas casillas, como medida excepcional, se encontraba justificado y no vulneraba el sistema normativo interno, dado que contaba con mecanismos que generaban certeza.
- (30) En esos términos, el análisis de la Sala Regional **no implicó** un estudio de constitucionalidad que conllevara una interpretación o la inaplicación de una norma electoral o el sistema normativo interno, ni que se desarrollara el alcance de un derecho humano. Esto es así, porque la controversia se delimitó en un aspecto de acreditación de las infracciones denunciadas.



- (31) Precisamente, los agravios en el presente recurso de reconsideración solo descansan en la supuesta ilegalidad del uso de listados de registro en algunas casillas, así como la pretendida aplicación de un estándar flexible para la acreditación de irregularidades del resultado de la elección. Planteamientos que no implican un problema de constitucionalidad, sino **aspectos de legalidad** relacionados con el umbral de suficiencia probatoria adoptado por el Tribunal local.
- (32) Por lo que esta Sala Superior considera que **no se satisface el requisito especial de procedencia**, ya que no se advierte ningún problema de constitucionalidad o convencionalidad que permita la intervención de esta instancia judicial en vía de reconsideración.
- (33) Ahora bien, la parte recurrente aduce que se cumple con el requisito especial de procedencia, por una parte, al considerar que se llevó a cabo una interpretación directa del artículo 2º constitucional, ya que supuestamente se inaplicó el sistema normativo interno y, en otra, ante la supuesta existencia de irregularidades graves.
- (34) Al respecto, esta Sala Superior no advierte la interpretación directa de la Constitución ni la inaplicación que se plantean como hipótesis de procedencia jurisprudencial¹⁷ del recurso de reconsideración.
- (35) Esto es así, porque la cuestión relacionada con el uso de listados de registro en algunas casillas se abordó desde un **aspecto de legalidad**, debido a que la Sala Regional no efectuó una interpretación de la Constitución o de un derecho humano, como tampoco inaplicó una regla del sistema normativo interno, sino que, únicamente, consideró que aquella actuación se encontraba justificada porque se garantizó la emisión del voto, además de que existieron mecanismos de verificación adicionales para dotar de certeza al resultado de la elección.

¹⁷ De acuerdo con las tesis de jurisprudencia 19/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.", así como 26/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES."

- (36) En esta misma línea argumentativa, tampoco se justifica la procedencia en términos de la tesis 5/2014,¹⁸ debido a que las irregularidades planteadas en la cadena primigenia fueron abordadas por las instancias jurisdiccionales con base en los argumentos y pruebas aportadas por quien pretendió sostener la irregularidad.
- (37) Finalmente, no se trata de una temática relevante ni se advierte la existencia de un error judicial evidente que torne procedente este medio de impugnación, debido a que dicha figura se encuentra supeditada a que la Sala responsable no hubiera estudiado el fondo del asunto, por una indebida actuación que viole el debido proceso o un error incontrovertible, apreciable de la simple vista del expediente, que sea determinante para el sentido de la determinación controvertida.
- (38) En consecuencia, esta Sala superior concluye en el caso que lo procedente es desechar de plano la demanda.

VI. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación atinente.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón. El secretario general de acuerdos da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

¹⁸ Con el rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES."